**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220029500**

**Demandante: GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 415

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra de la NACIÓN-INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA y FLORES VALLES, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la suma equivalente a $983.446.901 correspondiente a los servicios prestados entre los años 2018 y 2022 en el marco de los contratos No 000-005- 2016 TIBATATA No 00-011-2016 laboratorios de corpoica centro de investigación la libertad y turipana.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justica se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 28 de octubre de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**). Y en uso de la facultad que otorga el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho adecua la demanda interpuesta al medio de control de reparación directa (*actio re in verso*); de este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de una de las demandadas (fuero), es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

**- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 25 de julio de 2022, la cual fue celebrada el día 19 de septiembre de 2022 por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, 23 de septiembre de 2022 fecha de la constancia del acta de conciliación (fls.1 a 7 archivo2.Poderes del Expediente Digital).

**- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho analizará el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato.

En este orden, del plenario se desprende que la demandante manifiesta en los hechos en el escrito de subsanación de la demanda que la fecha para el conteo de los perjuicios es el 19 de marzo de 2021, se tendrá que el conteo de este término de legal inició el día 20 de marzo de 2021 y finalizaría el día 20 de marzo de 2023; lo que significa que la demanda fue incoada con suficiente tiempo de antelación el día 29 de septiembre de 2022 (archivo 1. Acta Reparto) esto es, previo al acaecimiento de la caducidad, sin tomar en cuenta el lapso en que el término no avanzó debido al agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

**B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues del sumario se desprende que la señor GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY de algún modo tuvo participación en la ejecución de los contratos No 000-005- 2016 TIBATATA No 00-011-2016 laboratorios de corpoica centro de investigación la libertad y turipana.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA y FLORES VALLES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

**2.** Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. La demanda presentada se adecua al medio de control de reparación directa con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por GIOVANNI FERNANDO CASTRO MONROY por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA y FLORES VALLES.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO COLOMBIA AGROPECUARIO ICA, de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA AGROSAVIA, y al representante legal de FLORES VALLES, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- notifica.judicial@ica.gov.co
- notificacionesjudiciales@agrosavia.co
- info@floresvalles.com
- opcanovas@floresvalles.com
- floresvallescolombia@gmail.com
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[1].

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

9. **Previo a reconocer personería** se requiere al profesional del derecho John William jarcia castro identificado con cédula de ciudadanía número 79565373, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. anexe el poder debidamente conferido por el demandante.

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.4

12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)**5**, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**6

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.7

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**

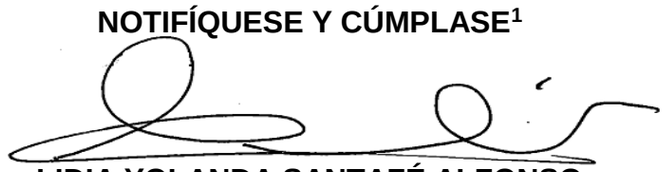

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 05 de diciembre 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[1] *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: jwgc1791@hotmail.com

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe4123d1a57cd30416e77fa46aa1ae6f401e38d2eea6245bb0138bdca1b4ec**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica